



RESOLUCIÓN DE FECHA DE LA FIRMA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL, CAZA Y PESCA QUE RECTIFICA Y SUSTITUYE LA RESOLUCION DEL DIRECTOR GENERAL DE 12 DE MARZO DE 2024 EN RELACIÓN A LA PRÁCTICA DE LA ESCALADA PARA EVITAR DAÑOS A FAUNA AMENAZADA EN EL EMBALSE DE MEZALLOCHA, T.M. DE MEZALLOCHA (ZARAGOZA)

Antecedentes

Con fecha 12 de marzo de 2024 el Director General de Medio Natural del Departamento de Medio Ambiente y Turismo del Gobierno de Aragón emitió resolución en relación a la práctica de la escalada para evitar daños a fauna amenazada, en concreto al águila-azor perdicera (*Aquila fasciata*) y al alimoche (*Neophron percnopterus*), en la zona allí delimitada del embalse de Mezalocha (Zaragoza).

Analizadas y concretadas previamente con la Federación Aragonesa de Montaña las áreas en las que se desarrolla la práctica de la escalada en el citado embalse, y vistos los recientes estudios de seguimiento de nidificación y reproducción del águila-azor perdicera (*Aquila fasciata*) y del alimoche (*Neophron percnopterus*) se hace preciso modificar la temporalidad y la ubicación de la medida de conservación recogida en la resolución de 12 de marzo de 2024.

Fundamentos de derecho

Primero. El águila-azor perdicera (*Aquila fasciata*) es un taxón catalogado como “especie de fauna en peligro de extinción” en virtud del Decreto 129/2022, de 5 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Listado Aragonés de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón.

Segundo. El alimoche (*Neophron percnopterus*) se encuentra catalogado como Vulnerable, tanto en el Catálogo autonómico, como a nivel nacional conforme al Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Tercero El artículo 54.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece la prohibición genérica de molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, significándose expresamente en el artículo 57 de dicha Ley para el caso de los taxones incluidos en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

Cuarto. El área del embalse de Mezalocha se encuentra incluido en área crítica establecida para el águila-azor perdicera conforme al Plan de recuperación aprobado por el Gobierno de Aragón [Decreto 326/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el águila-azor perdicera (*Hieraaetus fasciatus*) en Aragón, y se aprueba su Plan de recuperación]. Las áreas críticas se definen como aquellas zonas vitales para la persistencia y recuperación de la especie, que incluyen las áreas de nidificación conocidas y sus zonas de influencia.

Conforme al artículo 8.1 y 8.9 del Decreto 326/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, cualquier actividad que se realice en las áreas críticas deberá tener en cuenta en su planificación y ejecución los efectos que sobre la especie o su hábitat pudiera ocasionar, debiéndose adoptar las oportunas medidas o precauciones para paliarlos, evitarlos y eliminarlos cuando éstos sean negativos. De igual forma, dichas actividades deberán cumplir los fines y objetivos perseguidos por el Plan de recuperación, entre los que se encuentra proteger, conservar y mejorar el hábitat de las áreas de nidificación.

El apartado 2.C. del Plan de recuperación establece que, entre otras actividades, las molestias causadas durante el periodo reproductor por excursionistas o escaladores inciden negativamente sobre el resultado de la cría.

Asimismo, los apartados 3.1.2. y 3.1.3. de dicho Plan de recuperación contemplan respectivamente la necesidad de regular las actividades recreativas en las cercanías de las áreas de nidificación,



especialmente durante la época de reproducción para lo que será necesario establecer contactos previos con la Federación Aragonesa de Montañismo.

Por lo que se refiere al régimen jurídico de protección de la especie en relación con la escalada, el artículo 8.10 del Decreto 326/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón indica que en las áreas críticas se prohibirá la creación y equipamiento de vías ferratas. Asimismo, quedará sometido a informe ambiental o, en su caso, autorización del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, el equipamiento de vías de escalada deportiva. Por su parte, de acuerdo con el apartado 2.a) del artículo 10, la Dirección General responsable en materia de biodiversidad, por motivos ambientales de protección de ejemplares o del hábitat de la especie, podrá limitar o prohibir de forma motivada la realización de determinadas actividades recreativas, turísticas y deportivas organizadas en las áreas críticas.

Quinto. El Plan de Gestión de la ZEPA ES0000300 “Río Huerva y Las Planas” aprobado mediante Decreto 13/2021, de 25 de enero (BOA nº 24, de 5 de febrero de 2021) publicado mediante Resolución de 18 de marzo (BOA nº 67, de 27 de marzo de 2021), establece la necesidad de conservación de las fauna ligada a cortados y acantilados, a través del desarrollo de diferentes medidas de regulación de las infraestructuras deportivas, turísticas o de ocio, así como minimizar o evitar su impacto en las proximidades de las áreas de nidificación de las especies *Aquila fasciata* y *Neophron percnopterus*. Prohibiendo la instalación de nuevas vías y limitando el uso de las existentes en época de nidificación.

Sexto. El órgano competente para emitir la presente resolución corresponde a la Dirección General de Medio Natural, Caza y Pesca en virtud del Decreto 56/2024 de 3 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente y Turismo, en relación con el artículo 7.1 y el apartado 2.a) del artículo 10 del Decreto 326/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

Vistos los hechos y fundamentos jurídicos que anteceden, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público y el Decreto 56/2024 de 3 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente y Turismo, modificado parcialmente mediante el [Decreto 223/2024, de 27 de diciembre](#), del Gobierno de Aragón; he adoptado la siguiente he adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Autorizar la escalada durante todo el año en la zona conocida como Barranco del Hocino.

Segundo. Prohibir la escalada durante todo año en las zonas conocidas como: muralla izquierda y Peña Alta. La delimitación de ambas zonas se concreta, textual y gráficamente, en el anexo a la presente resolución (tablas 1 y 2 respectivamente, y Mapa 1).

Tercero. En el resto de sectores, regular la escalada prohibiendo su práctica y el acceso a las paredes entre 1 febrero y 31 de agosto en la zona limitada por el polígono recogido en la tabla 3 del anexo, y reflejada en el Mapa 1 del mismo.

Cuarto. La vigencia de las medidas anteriores expirará el 30 de septiembre de 2028, sin perjuicio de su posible revisión durante este período si las especies que motivan la regulación cambiasen de zona de nidificación. Para ello, anualmente se revisará la situación de ocupación de los nidos, dando traslado a la Federación Aragonesa de Montañismo del abandono de los mismos en caso de que se produzca, a los efectos de poder retomar la actividad de escalada en los sectores afectados por regulación temporal (punto tercero).

Quinto. Para garantizar el cumplimiento de la regulación, la Dirección General de Medio Natural, Caza y Pesca podrá instar al Servicio de Provincial de Medio Ambiente y Turismo de Zaragoza a la colocación temporal de precintos en las vías afectadas, coincidiendo en la temporalidad de la regulación y siendo eliminadas una vez la misma quede sin efecto.



Sexto. Dar traslado de la presente resolución al Servicio Provincial de Medio Ambiente y Turismo de Zaragoza al objeto de que se dicten las instrucciones oportunas para que se dispongan los medios humanos precisos que garanticen el cumplimiento de los anteriores apartados, del seguimiento estricto del desarrollo de la reproducción y para que se proceda — bajo la supervisión del personal técnico de la Sección de Biodiversidad — a la colocación tanto de carteles informativos indicando la mencionada prohibición en los lugares donde resulten más eficaces, como de los precintos que informan del cierre de cada vía en aquellas en las que su utilización puede dar lugar al fracaso de la reproducción.

Séptimo. Se procederá a la divulgación en los medios habitualmente utilizados por los escaladores, poniéndose expresamente en conocimiento de la Federación Aragonesa de Montañismo.

Octavo. Dejar sin efecto la Resolución de 12 de marzo de 2024 la Dirección General de Medio Natural en relación a la práctica de la escalada para evitar daños a fauna amenazada en t.m. de Mezalocha (Zaragoza)

Según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe precisarse que las medidas y condicionado ambiental que incorpora la presente resolución quedan justificadas y motivada su necesidad por la protección del medio ambiente, que constituye una razón de interés público.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente y Turismo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 64 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

Alfonso Calvo Tomás
Director General de Medio Natural, Caza y Pesca



ANEXO

ZONAS DE PROHIBICIÓN DE LA ESCALADA.

Id.	UTM X	UTM Y	Id.	UTM X	UTM Y
1	660612	4586822	13	660497	4587618
2	660479	4586875	14	660538	4587656
3	660431	4586778	15	660620	4587629
4	660377	4586791	16	660562	4587516
5	660352	4586731	17	660565	4587380
6	660304	4586641	18	660665	4587191
7	660207	4586793	19	660796	4587080
8	660444	4587018	20	660711	4586944
9	660350	4587070	21	660743	4586920
10	660324	4587167	22	660745	4586892
11	660404	4587230	23	660612	4586822
12	660444	4587453			

Tabla 1. Muralla izquierda embalse Mezalocha UTM del polígono delimitado (Huso 30, Datum ETRS89)

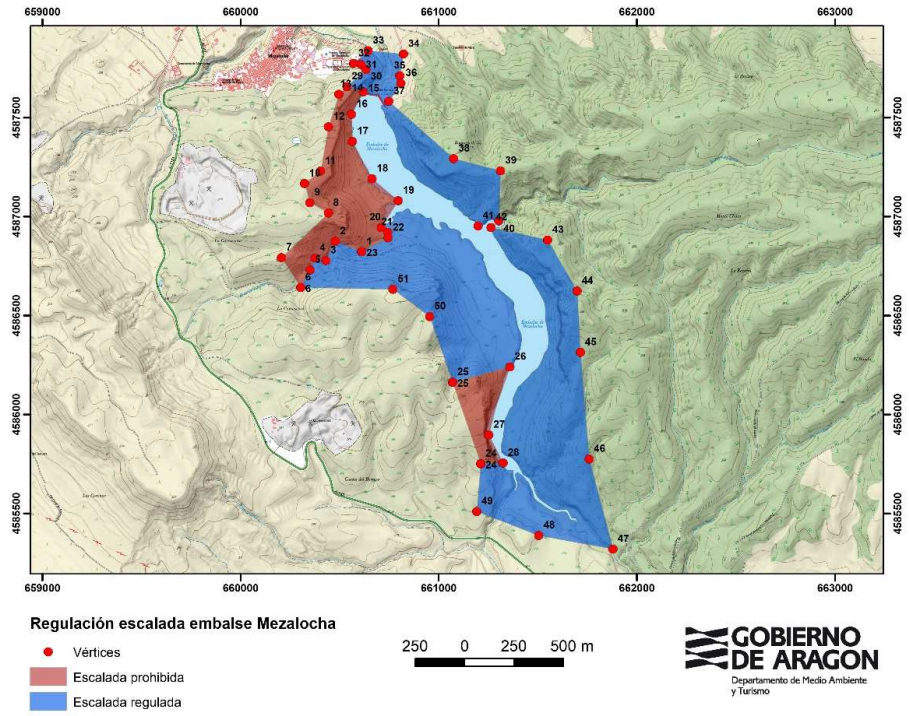
Id.	UTM X	UTM Y
24	661213	4585751
25	661070	4586163
26	661360	4586241
27	661254	4585898
28	661326	4585755

Tabla 2. Peña Alta. UTM del polígono delimitado (Huso 30, Datum ETRS89)

ZONA DE ESCALADA REGULADA TEMPORALMENTE

Id.	UTM X	UTM Y	Id.	UTM X	UTM Y
6	660304	4586641	39	661313	4587231
24	661213	4585751	40	661304	4586978
25	661070	4586163	41	661200	4586953
29	660538	4587656	42	661265	4586945
30	660633	4587743	43	661551	4586881
31	660609	4587768	44	661700	4586624
32	660571	4587773	45	661716	4586314
33	660645	4587837	46	661760	4585775
34	660823	4587821	47	661881	4585320
35	660804	4587711	48	661506	4585389
36	660809	4587673	49	661193	4585510
37	660749	4587582	50	660955	4586495
38	661076	4587292	51	660770	4586632

Tabla 3. UTM del polígono delimitado (Huso 30, Datum ETRS89)



Mapa 1. Zonas de regulación de la escalada en el T.M de Mezalocha